



## Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874526  
FAX: 938844918  
E-MAIL: social15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 610/2021-F

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5215000000061021  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona  
Concepto: 5215000000061021

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]  
Abogado/a: Jéssica Cid Ros  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 289/2022

Magistrado [REDACTED]

Barcelona, 23 de junio de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de julio de 2021 se presentó demanda en nombre y representación de [REDACTED] frente al INSS, solicitando se declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, o subsidiariamente, total, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- Se celebró el acto del juicio el día 22 de junio de 2022.

La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

Por parte del INSS se manifestó oposición a la demanda.

Para el caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la base reguladora fuera 871,02€ y efectos 01/12/2020.

### HECHOS PROBADOS

- 1) [REDACTED], nacida el día [REDACTED], solicitó, a 3 de noviembre de 2020, ser declarada en situación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común. Su profesión habitual ha sido la de administrativa en el régimen general de la Seguridad Social.
- 2) Se dictó resolución el día 3 de febrero de 2021, denegando el reconocimiento de grado alguno de incapacidad a la parte actora.





- 3) Por el SGAM se dictaminó el día 1 de diciembre de 2020 la concurrencia de fibromialgia y rizartrosis sin limitación funcional.
- 4) Se presentó reclamación administrativa previa frente a la resolución denegatoria de 3 de febrero de 2021, en sentido desestimatorio.
- 5) La actora presenta fibromialgia grado III y artrosis que afecta a raquis lumbar, rodillas y manos, afectando la fibromialgia a todas las actividades de su vida diaria, con la consiguiente limitación para cualquier tipo de actividad laboral. Además, presenta hipoacusia súbita severa de oído derecho con mala tolerancia a los audífonos y moderado déficit conversacional.
- 6) La base reguladora de la prestación es de 871,02€ y la fecha efectos 01/12/2020

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La incapacidad permanente está definida por el artículo 193.1 de la LGSS como “la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y “susceptibles de determinación objetiva”, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “que disminuyan o anulen su capacidad laboral” en una





escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

Constan aportados dos informes periciales contrapuestos en el presente procedimiento:

1) Por parte del Dr. [REDACTED] (folios 30-37) se considera concurrente una fibromialgia grave y artrosis que afecta al raquis lumbar, rodillas y manos, que se prevén como definitivas y suponen una limitación funcional global para sus actividades de la vida diaria.

2) El informe aportado por el INSS (folio 56 y 57), que indica que la actora presenta fibromialgia síndrome de fatiga crónica en control y/o tratamiento, con funcionalismo conservado, hipoacusia súbita severa de oído D con mala tolerancia a los audífonos y moderado déficit conversacional, lumbalgia crónica por hernia discal lumbar sin signos de afectación radicular y rizartrosis bilateral sin limitación funcional en manos.

Se aportan los siguientes documentos:

- 1) Informe de diagnóstico por imagen de 17 de abril de 2019, donde se recogen patologías lumbares, si bien sin especificarse el alcance de la limitación que producen (folio 38).
- 2) Informe de médico generalista, de 3 de octubre de 2019, donde se recogen las limitaciones que presenta la actora, con la única limitación a evitar cargas y bipedestación prolongada, así como una limitación a la flexión del cuello. (folio 39)
- 3) Otro informe de 30/11/2021, con aportación de una prueba diagnóstica que incide en los problemas lumbares de la actora, sin concretar limitación alguno (folio 40).
- 4) Se aporta otro informe de 14/12/2021 (folio 41) de diagnóstico por imagen de meniscopatía.
- 5) Otro informe asistencial de traumatólogo privado, de 10 de diciembre de 2021 (folio 42), que señala que como consecuencia de la hernia discal sufrida debe evitar la sedestación. Además, ha de seguir en tratamiento..
- 6) Otro informe del mismo facultativo, de 10 de febrero de 2022, que indica que la lesión lumbar es degenerativa y cabe un empeoramiento a medio plazo, siendo una patología limitante para la marcha y bipedestación prolongadas.
- 7) Informe de reumatología de 28/11/2019 (folio 45), de reumatología del Hospital Clínic con diagnóstico de fibromialgia. En informe de 21/07/2020 (folio 46) se fija





esta fibromialgia como de grado III.

- 8) En otro informe de 18/03/2022, de reumatología del Hospital [REDACTED] se dice que existe una fibromialgia desde diciembre de 2019, con limitación para cualquier tipo de actividad laboral y fibromialgia grado III.
- 9) En informe del mismo hospital se hace diagnóstico, a 21/02/2020 de una hipoacusia moderada/severa de oído derecho, con un disconfort a la hora de mantener conversaciones y acúfenos (folio 50-51)

La STSJ de Catalunya, de 14 de abril de 2022, entre muchas otras, dice respecto de la fibromialgia

“En cuanto a la fibromialgia, esta Sala viene declarando reiteradamente que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 ( ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010), En el grado III de Fibromialgia se ha reconocido un grado absoluto en múltiples resoluciones de esta Sala. Así: STSJ 17 de Junio del 2013 ( ROJ: STSJ CAT 5482/2013)”

En este caso, consta un diagnóstico, por informes de la sanidad pública, se servicios de reumatología de Hospital [REDACTED] i Hospital [REDACTED] una fibromialgia grado III. Los médicos del sistema público de salud que la han seguido hablan de una limitación para cualquier actividad laboral e incluso para las actividades de la vida diaria (folio 48).

Por tanto, partiendo de esta limitación en la que coinciden tanto el informe pericial aportado por la actora, como los informes de reumatólogos de la sanidad pública, se considera que esta patología tiene una limitación de suficiente entidad como para impedirle realizar una actividad laboral normalizada.

Por ello se debe estimar su petición.

TERCERO.- Conforme al art. 191.3.c) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**





ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSS, DECLARAR a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con efectos 01/12/2020, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de una base reguladora de 871,02€ , con las revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente y CONDENAR al INSS al abono de dicha prestación.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

